

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Por sentencia de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-741-2023, tramitado bajo las reglas del procedimiento monitorio, se rechazó la reclamación deducida por Laboratorio Integral de Cosméticos en contra de la Resolución de multa N° 1720/23/48, de 20 de octubre de 2023 de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, con costas.

En contra este fallo, la parte reclamante interpuso recurso de nulidad invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. En subsidio, invoca la causal contenida en el artículo 477 Código del Trabajo, por haber incurrido en infracción de ley que influyó sustancialmente en el fallo, por errónea aplicación del artículo 311 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que, como motivo principal de nulidad, la parte reclamante alega que la sentencia se extendió a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Sustenta la causal en lo que estima una incongruencia del tribunal, ya que el fallo se basó en argumentos no planteados por la contraparte ni discutidos en juicio. Indica que su parte fue multada por no pagar un bono pactado en los contratos individuales durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Sin embargo, alega que desde el 1 de julio de 2023 rige un contrato colectivo que, conforme al artículo 311 inciso segundo, reemplazó las cláusulas individuales sobre remuneraciones, lo que no fue considerado en la sentencia, es decir, omitió analizar dicho contrato y su efecto jurídico.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZZXXUPXHSR

Afirma que la contraparte no rebatió este punto, limitándose a señalar que el nuevo bono sería de menor valor, sin cuestionar la aplicación del artículo 311. Sin embargo, el tribunal resolvió sobre la base de una tesis no debatida: que el nuevo bono no equivaldría al anterior, lo que —a juicio de la recurrente— excede el marco del litigio, vulnera el principio de congruencia y afecta su derecho a defensa.

Concluye precisando que el fallo adopta una teoría del caso ajena a las partes, alterando los límites de la litis y configurando un vicio sustancial que influyó en lo resolutivo, pues de no haber mediado tal defecto, el reclamo debió ser acogido.

**Segundo:** Que, el vicio de nulidad invocado corresponde a la hipótesis de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, en su hipótesis de haberse dictado la sentencia extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Por lo tanto, cabe determinar si la alegación del recurrente es efectiva o no. Específicamente, en términos del recurrente, si el tribunal extendió su razonamiento a aspectos que no fueron objeto del debate, infringiendo el principio de congruencia.

**Tercero:** Que, en este contexto, corresponde señalar que la demanda de reclamación de multa interpuesta por la empresa se funda en la negación de haber incurrido en la infracción imputada —esto es, el no pago del bono de responsabilidad y asistencia—, argumentando que dicho beneficio, de carácter individual, fue sustituido legalmente por el contrato colectivo vigente desde el 1 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo. En consecuencia, al encontrarse los trabajadores afectos a este nuevo instrumento colectivo, que regula las condiciones de remuneración en lo pertinente, no procede el pago del bono en cuestión y, por tanto, no se configura infracción al artículo 55 inciso primero del mismo cuerpo legal.

**Cuarto:** Que, en este sentido, la sentenciadora razona en el considerando cuarto que la naturaleza de la controversia no radica en una discusión fáctica, toda vez que la parte reclamante no ha negado el no



pago del bono de responsabilidad y asistencia, sino que su defensa se ha fundado en que dicho bono resultaba jurídicamente improcedente, por haber sido reemplazado por el contrato colectivo vigente desde el 1 de julio de 2023.

Así, el tribunal, al advertir que la cuestión planteada por la empresa no se refiere a un error en la constatación de hechos, sino a la procedencia jurídica del pago del bono, no se aparta del objeto del reclamo, sino que reformula la controversia dentro del marco normativo aplicable, ateniéndose estrictamente a lo planteado en la demanda y a lo debatido por las partes durante el proceso.

En consecuencia, la controversia ha girado en torno a la aplicación del artículo 311 del Código del Trabajo, a la verificación de los presupuestos que habilitan su aplicación y a la determinación de si el beneficio cuestionado se encuentra, o no, comprendido —*en lo pertinente*— dentro del nuevo instrumento colectivo.

De este modo, no se configura el vicio denunciado, toda vez que la decisión se ciñe a la controversia efectivamente suscitada entre las partes, razón por la cual no concurren los presupuestos de procedencia del motivo de nulidad en análisis, debiendo desestimarse este último.

**Quinto:** En cuanto a la causal subsidiaria de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurrente alega que la sentencia incurre en infracción de ley, específicamente del artículo 311 inciso segundo del Código del Trabajo, al realizar una interpretación restrictiva de la norma que desnaturaliza su sentido y finalidad.

Expone que el artículo 311 establece que las estipulaciones de los instrumentos colectivos “*reemplazarán en lo pertinente*” a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores afectos. Sin embargo, la sentencia exige una identidad o equivalencia literal entre las cláusulas para reconocer dicho reemplazo, lo que implica una condición no prevista por el legislador.



Según el recurrente, esa exigencia de igualdad estricta contradice el tenor literal del precepto, ya que la ley no demanda similitud exacta, sino pertinencia, entendida como afinidad temática o coincidencia en la materia regulada. En este caso, el bono de productividad del contrato colectivo, aunque estructurado de forma distinta, regula la misma materia que el bono de responsabilidad y asistencia del paquete de beneficios: la remuneración ligada a la asistencia y desempeño del trabajador.

Al desconocer esta relación de pertinencia, el fallo omite aplicar el efecto sustitutivo que el artículo 311 confiere por el solo ministerio de la ley, lo que lleva a mantener la vigencia de una cláusula que ya fue reemplazada válidamente por el instrumento colectivo.

Aduce que esta errónea aplicación del derecho tiene una influencia directa en lo dispositivo del fallo, pues llevó al tribunal a rechazar la reclamación contra la resolución de multa, manteniendo una sanción basada en una obligación contractual que ya no subsistía conforme a derecho. De haberse aplicado correctamente el artículo 311, la sentencia habría debido acoger la reclamación y dejar sin efecto la multa impuesta.

**Sexto:** Que el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, tiene por objeto verificar que la sentencia ha calificado correctamente los hechos probados, tal como se han dado por establecidos en el fallo. Por ende, la impugnación y la revisión por parte de este tribunal debe realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que se permita agregar otros que no estén asentados en el fallo, modificarlos o eliminarlos.

Además, quien recurre debe precisar las normas que denuncia infringidas e indicar cómo se produjo la infracción de ley, por contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley; e indicar cómo esta infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.



**Séptimo:** Que, el tribunal *a quo* estableció como hechos de la causa los siguientes:

1) Existe un “Paquete de beneficios” celebrado con los trabajadores donde se encuentran los trabajadores fiscalizados, data del 25 de marzo de 2022.

2) El 12 de julio de 2023 la empresa suscribió con los trabajadores que indica un contrato colectivo, que comenzó a regir el 1 del mismo mes y año, y que comprende a los trabajadores fiscalizados.

3) Los trabajadores fiscalizados percibieron un monto inferior al de los \$77.000 pactados en la cláusula 4° del paquete de beneficios.

4) El bono de productividad exige, además de la sola asistencia, otros parámetros y, sobre esa base, refiere parámetros o tramos de bonificación.

5) El bono colectivo no refleja el carácter específico de “responsabilidad y asistencia” que tenía el bono individual del paquete de beneficios.

**Octavo:** Que la parte recurrente, insta por una determinada aplicación y/o interpretación de las normas jurídicas que denuncia infringidas, pero basándose en una valoración de los presupuestos fácticos establecidos por la sentenciadora.

En efecto, en el considerando quinto, la jueza efectúa el análisis de los antecedentes de hecho y los valora, concluyendo que: *“En ese contexto, o dicho lo anterior respecto al tenor literal de la norma, no se advierte que exista pertinencia entre un bono de productividad y aquel que premia o bonifica la asistencia y responsabilidad, desde ese punto de vista, entonces, no puede darse explicación a lo que sostiene la parte reclamante en torno a que se encontrarían o podrían subsumirse en este nuevo contrato colectivo”*.

De lo anterior, no resulta atendible la afirmación del recurrente en cuanto a que se habrían establecido exigencias no contempladas por la ley, toda vez que, tras la valoración de la prueba, la jueza arribó a



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZZXXUPXHSR

conclusiones fácticas en virtud de las cuales se calificó expresamente, conforme al inciso segundo del artículo 311 del Código del Trabajo, que no existe pertinencia entre los bonos contrastados.

**Noveno:** Que, en consecuencia, no cabe sino rechazar esta causal, y con ello, desestimar el arbitrio en su integridad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT I-741-2023, la que, en consecuencia, no es nula.

**Se previene** que la ministra (s) señora Díaz concurre a la decisión del rechazo de la causal subsidiaria, pero sin compartir lo señalado en el motivo octavo, y estimando que la aplicación del precepto cuestionado por el tribunal del grado ha sido la correcta.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la abogada integrante señora Magaly Correa Farías.

**N° Laboral-Cobranza-1165-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZZXXUPXHSR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintitres de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZZXXUPXHSR